



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente No. 500013103002 **2011 00310 00 (C3)**

Como la actualización de la liquidación del crédito aportada por la actora (archivo digital 1), no se ajusta a los lineamientos del Art 446 del C.G. del Proceso, pues la fecha de vencimiento desde la cual se generan los réditos de mora no se acompasa a lo ordenado en el mandamiento de pago; las tasas aplicadas no corresponden en su totalidad a las establecidas por la Superfinanciera, así como los resultados obtenidos no corresponden a aquellas, el Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **30 de noviembre de 2021**, según cuadro anexo que hace parte integral de este auto, así:

En la suma de \$ **135.206.731,79 Mcte** en relación con la letra de cambio **LC-2112198224**.

En la suma de \$ **134.928.242,99 Mcte** en relación con la letra de cambio **LC-2112198225**.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del **07/02/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fad6d7e27e5806fe506343bff5fb37ca6a6741036312dfcde0172acb3ad16b**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
22/01/2013	31/01/2013	10	20,75	31,125	20,75
01/02/2013	28/02/2013	28	20,75	31,125	20,75
01/03/2013	31/03/2013	31	20,75	31,125	20,75
01/04/2013	30/04/2013	30	20,83	31,245	20,83
01/05/2013	31/05/2013	31	20,83	31,245	20,83
01/06/2013	30/06/2013	30	20,83	31,245	20,83
01/07/2013	21/07/2013	21	20,34	30,51	20,34
22/07/2013	31/07/2013	10	30,51	30,51	30,51
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81

01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18

01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905

Asunto	Valor	
Capital	\$ 41.500.000,00	
Capitales Adicionados	\$ 0,00	
Total Capital	\$ 41.500.000,00	Letra LC-2112198225
Total Interés de Plazo	\$ 3.880.032,44	
Total Interés Mora	\$ 89.548.210,54	
Total a Pagar	\$ 134.928.242,99	
- Abonos	\$ 0,00	
Neto a Pagar	\$ 134.928.242,99	

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000516715	\$ 41.500.000,00	\$ 41.500.000,00	\$ 214.436,54	\$ 214.436,54
0,000516715	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 600.422,32	\$ 814.858,87
0,000516715	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 664.753,29	\$ 1.479.612,16
0,00051853	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 645.569,90	\$ 2.125.182,06
0,00051853	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 667.088,90	\$ 2.792.270,96
0,00051853	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 645.569,90	\$ 3.437.840,86
0,000507391	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 442.191,58	\$ 3.880.032,44
0,0007298	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,0007298	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,0007298	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000714315	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000714315	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000714315	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,00070797	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,00070797	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,00070797	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000707335	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000707335	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000707335	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000697787	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000697787	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000697787	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000692681	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000692681	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000692681	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000693959	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000693959	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000693959	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000699062	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000699062	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000699062	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000695555	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000695555	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000695555	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000697787	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000697787	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000697787	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000708923	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000708923	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000708923	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000736095	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000736095	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000736095	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44

[illegible]

0,000658938	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,00066443	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000666365	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000657968	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,00064987	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000637514	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000632948	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,00064012	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000635884	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000632622	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000629682	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000629355	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000628374	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000630336	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000628701	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000625103	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44
0,000631316	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.880.032,44

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.714.436,54
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.314.858,87
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.979.612,16
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.625.182,06
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.292.270,96
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.937.840,86
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.380.032,44
\$ 302.866,80	\$ 302.866,80	\$ 0,00	\$ 45.682.899,24
\$ 938.887,06	\$ 1.241.753,86	\$ 0,00	\$ 46.621.786,30
\$ 908.600,39	\$ 2.150.354,25	\$ 0,00	\$ 47.530.386,69
\$ 918.966,59	\$ 3.069.320,83	\$ 0,00	\$ 48.449.353,28
\$ 889.322,50	\$ 3.958.643,34	\$ 0,00	\$ 49.338.675,78
\$ 918.966,59	\$ 4.877.609,92	\$ 0,00	\$ 50.257.642,37
\$ 910.803,43	\$ 5.788.413,35	\$ 0,00	\$ 51.168.445,79
\$ 822.661,16	\$ 6.611.074,51	\$ 0,00	\$ 51.991.106,95
\$ 910.803,43	\$ 7.521.877,94	\$ 0,00	\$ 52.901.910,38
\$ 880.631,68	\$ 8.402.509,62	\$ 0,00	\$ 53.782.542,06
\$ 909.986,07	\$ 9.312.495,69	\$ 0,00	\$ 54.692.528,14
\$ 880.631,68	\$ 10.193.127,38	\$ 0,00	\$ 55.573.159,82
\$ 897.703,05	\$ 11.090.830,43	\$ 0,00	\$ 56.470.862,87
\$ 897.703,05	\$ 11.988.533,48	\$ 0,00	\$ 57.368.565,93
\$ 868.744,89	\$ 12.857.278,37	\$ 0,00	\$ 58.237.310,82
\$ 891.134,63	\$ 13.748.413,00	\$ 0,00	\$ 59.128.445,44
\$ 862.388,35	\$ 14.610.801,35	\$ 0,00	\$ 59.990.833,79
\$ 891.134,63	\$ 15.501.935,97	\$ 0,00	\$ 60.881.968,42
\$ 892.777,88	\$ 16.394.713,85	\$ 0,00	\$ 61.774.746,29
\$ 806.380,02	\$ 17.201.093,86	\$ 0,00	\$ 62.581.126,31
\$ 892.777,88	\$ 18.093.871,74	\$ 0,00	\$ 63.473.904,19
\$ 870.332,18	\$ 18.964.203,92	\$ 0,00	\$ 64.344.236,37
\$ 899.343,26	\$ 19.863.547,18	\$ 0,00	\$ 65.243.579,63
\$ 870.332,18	\$ 20.733.879,36	\$ 0,00	\$ 66.113.911,81
\$ 894.830,87	\$ 21.628.710,23	\$ 0,00	\$ 67.008.742,68
\$ 894.830,87	\$ 22.523.541,10	\$ 0,00	\$ 67.903.573,54
\$ 865.965,36	\$ 23.389.506,45	\$ 0,00	\$ 68.769.538,90
\$ 897.703,05	\$ 24.287.209,51	\$ 0,00	\$ 69.667.241,95
\$ 868.744,89	\$ 25.155.954,40	\$ 0,00	\$ 70.535.986,84
\$ 897.703,05	\$ 26.053.657,45	\$ 0,00	\$ 71.433.689,90
\$ 912.029,10	\$ 26.965.686,55	\$ 0,00	\$ 72.345.719,00
\$ 853.188,52	\$ 27.818.875,07	\$ 0,00	\$ 73.198.907,51
\$ 912.029,10	\$ 28.730.904,17	\$ 0,00	\$ 74.110.936,62
\$ 916.437,81	\$ 29.647.341,98	\$ 0,00	\$ 75.027.374,43
\$ 946.985,74	\$ 30.594.327,72	\$ 0,00	\$ 75.974.360,17
\$ 916.437,81	\$ 31.510.765,53	\$ 0,00	\$ 76.890.797,98

\$ 979.196,26	\$ 32.489.961,79	\$ 0,00	\$ 77.869.994,24
\$ 979.196,26	\$ 33.469.158,06	\$ 0,00	\$ 78.849.190,50
\$ 947.609,29	\$ 34.416.767,34	\$ 0,00	\$ 79.796.799,79
\$ 1.005.153,03	\$ 35.421.920,37	\$ 0,00	\$ 80.801.952,82
\$ 972.728,74	\$ 36.394.649,11	\$ 0,00	\$ 81.774.681,55
\$ 1.005.153,03	\$ 37.399.802,14	\$ 0,00	\$ 82.779.834,58
\$ 1.019.051,25	\$ 38.418.853,39	\$ 0,00	\$ 83.798.885,84
\$ 920.433,39	\$ 39.339.286,78	\$ 0,00	\$ 84.719.319,22
\$ 1.019.051,25	\$ 40.358.338,03	\$ 0,00	\$ 85.738.370,48
\$ 985.795,08	\$ 41.344.133,11	\$ 0,00	\$ 86.724.165,56
\$ 1.018.654,92	\$ 42.362.788,03	\$ 0,00	\$ 87.742.820,47
\$ 985.795,08	\$ 43.348.583,11	\$ 0,00	\$ 88.728.615,56
\$ 1.004.755,13	\$ 44.353.338,25	\$ 0,00	\$ 89.733.370,69
\$ 1.004.755,13	\$ 45.358.093,38	\$ 0,00	\$ 90.738.125,82
\$ 972.343,68	\$ 46.330.437,06	\$ 0,00	\$ 91.710.469,50
\$ 971.572,78	\$ 47.302.009,84	\$ 0,00	\$ 92.682.042,28
\$ 932.838,22	\$ 48.234.848,06	\$ 0,00	\$ 93.614.880,51
\$ 956.276,35	\$ 49.191.124,41	\$ 0,00	\$ 94.571.156,85
\$ 953.047,60	\$ 50.144.172,01	\$ 0,00	\$ 95.524.204,45
\$ 872.466,40	\$ 51.016.638,41	\$ 0,00	\$ 96.396.670,85
\$ 952.643,80	\$ 51.969.282,21	\$ 0,00	\$ 97.349.314,65
\$ 914.088,47	\$ 52.883.370,67	\$ 0,00	\$ 98.263.403,12
\$ 942.938,72	\$ 53.826.309,39	\$ 0,00	\$ 99.206.341,84
\$ 906.245,65	\$ 54.732.555,05	\$ 0,00	\$ 100.112.587,49
\$ 926.297,36	\$ 55.658.852,41	\$ 0,00	\$ 101.038.884,85
\$ 922.633,87	\$ 56.581.486,28	\$ 0,00	\$ 101.961.518,72
\$ 887.744,00	\$ 57.469.230,27	\$ 0,00	\$ 102.849.262,72
\$ 909.986,07	\$ 58.379.216,35	\$ 0,00	\$ 103.759.248,79
\$ 875.089,65	\$ 59.254.306,00	\$ 0,00	\$ 104.634.338,44
\$ 900.572,91	\$ 60.154.878,90	\$ 0,00	\$ 105.534.911,35
\$ 890.723,69	\$ 61.045.602,60	\$ 0,00	\$ 106.425.635,04
\$ 824.506,05	\$ 61.870.108,65	\$ 0,00	\$ 107.250.141,09
\$ 899.343,26	\$ 62.769.451,90	\$ 0,00	\$ 108.149.484,35
\$ 868.347,95	\$ 63.637.799,86	\$ 0,00	\$ 109.017.832,30
\$ 898.113,18	\$ 64.535.913,03	\$ 0,00	\$ 109.915.945,48
\$ 867.553,94	\$ 65.403.466,97	\$ 0,00	\$ 110.783.499,41
\$ 895.651,73	\$ 66.299.118,70	\$ 0,00	\$ 111.679.151,14
\$ 897.292,88	\$ 67.196.411,58	\$ 0,00	\$ 112.576.444,03
\$ 868.347,95	\$ 68.064.759,53	\$ 0,00	\$ 113.444.791,98
\$ 888.257,10	\$ 68.953.016,63	\$ 0,00	\$ 114.333.049,08
\$ 856.816,67	\$ 69.809.833,30	\$ 0,00	\$ 115.189.865,75
\$ 880.434,84	\$ 70.690.268,15	\$ 0,00	\$ 116.070.300,59
\$ 874.659,99	\$ 71.564.928,13	\$ 0,00	\$ 116.944.960,58
\$ 829.410,99	\$ 72.394.339,12	\$ 0,00	\$ 117.774.371,57
\$ 882.083,07	\$ 73.276.422,19	\$ 0,00	\$ 118.656.454,64
\$ 843.247,58	\$ 74.119.669,77	\$ 0,00	\$ 119.499.702,22
\$ 850.634,62	\$ 74.970.304,39	\$ 0,00	\$ 120.350.336,83
\$ 820.378,00	\$ 75.790.682,39	\$ 0,00	\$ 121.170.714,84

\$ 847.723,94	\$ 76.638.406,33	\$ 0,00	\$ 122.018.438,77
\$ 854.788,58	\$ 77.493.194,91	\$ 0,00	\$ 122.873.227,36
\$ 829.624,47	\$ 78.322.819,39	\$ 0,00	\$ 123.702.851,83
\$ 846.475,77	\$ 79.169.295,15	\$ 0,00	\$ 124.549.327,60
\$ 809.087,61	\$ 79.978.382,76	\$ 0,00	\$ 125.358.415,20
\$ 820.161,95	\$ 80.798.544,71	\$ 0,00	\$ 126.178.577,15
\$ 814.287,75	\$ 81.612.832,45	\$ 0,00	\$ 126.992.864,90
\$ 743.819,33	\$ 82.356.651,78	\$ 0,00	\$ 127.736.684,23
\$ 818.065,14	\$ 83.174.716,92	\$ 0,00	\$ 128.554.749,36
\$ 787.613,99	\$ 83.962.330,91	\$ 0,00	\$ 129.342.363,35
\$ 810.085,91	\$ 84.772.416,82	\$ 0,00	\$ 130.152.449,26
\$ 783.547,21	\$ 85.555.964,03	\$ 0,00	\$ 130.935.996,47
\$ 808.403,77	\$ 86.364.367,80	\$ 0,00	\$ 131.744.400,24
\$ 810.926,68	\$ 87.175.294,48	\$ 0,00	\$ 132.555.326,92
\$ 782.733,27	\$ 87.958.027,75	\$ 0,00	\$ 133.338.060,19
\$ 804.194,94	\$ 88.762.222,68	\$ 0,00	\$ 134.142.255,13
\$ 785.987,86	\$ 89.548.210,54	\$ 0,00	\$ 134.928.242,99

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
22/01/2013	31/01/2013	10	20,75	31,125	20,75
01/02/2013	28/02/2013	28	20,75	31,125	20,75
01/03/2013	31/03/2013	31	20,75	31,125	20,75
01/04/2013	30/04/2013	30	20,83	31,245	20,83
01/05/2013	31/05/2013	31	20,83	31,245	20,83
01/06/2013	21/06/2013	21	20,83	31,245	20,83
22/06/2013	30/06/2013	9	31,245	31,245	31,245
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81

01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18

01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905

Asunto	Valor	
Capital	\$ 41.500.000,00	
Capitales Adicionados	\$ 0,00	
Total Capital	\$ 41.500.000,00	Letra LC-2112198224
Total Interés de Plazo	\$ 3.244.169,89	
Total Interés Mora	\$ 90.462.561,90	
Total a Pagar	\$ 135.206.731,79	
- Abonos	\$ 0,00	
Neto a Pagar	\$ 135.206.731,79	

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000516715	\$ 41.500.000,00	\$ 41.500.000,00	\$ 214.436,54	\$ 214.436,54
0,000516715	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 600.422,32	\$ 814.858,87
0,000516715	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 664.753,29	\$ 1.479.612,16
0,00051853	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 645.569,90	\$ 2.125.182,06
0,00051853	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 667.088,90	\$ 2.792.270,96
0,00051853	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 451.898,93	\$ 3.244.169,89
0,000745197	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,0007298	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,0007298	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,0007298	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000714315	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000714315	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000714315	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,00070797	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,00070797	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,00070797	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000707335	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000707335	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000707335	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000697787	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000697787	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000697787	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000692681	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000692681	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000692681	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000693959	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000693959	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000693959	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000699062	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000699062	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000699062	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000695555	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000695555	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000695555	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000697787	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000697787	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000697787	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000708923	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000708923	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000708923	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000736095	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000736095	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000736095	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89

[illegible]

0,000658938	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,00066443	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000666365	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000657968	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,00064987	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000637514	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000632948	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,00064012	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000635884	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000632622	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000629682	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000629355	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000628374	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000630336	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000628701	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000625103	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89
0,000631316	\$ 0,00	\$ 41.500.000,00	\$ 0,00	\$ 3.244.169,89

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.714.436,54
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.314.858,87
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.979.612,16
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.625.182,06
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.292.270,96
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.744.169,89
\$ 278.331,09	\$ 278.331,09	\$ 0,00	\$ 45.022.500,98
\$ 938.887,06	\$ 1.217.218,15	\$ 0,00	\$ 45.961.388,05
\$ 938.887,06	\$ 2.156.105,22	\$ 0,00	\$ 46.900.275,11
\$ 908.600,39	\$ 3.064.705,60	\$ 0,00	\$ 47.808.875,50
\$ 918.966,59	\$ 3.983.672,19	\$ 0,00	\$ 48.727.842,08
\$ 889.322,50	\$ 4.872.994,70	\$ 0,00	\$ 49.617.164,59
\$ 918.966,59	\$ 5.791.961,28	\$ 0,00	\$ 50.536.131,17
\$ 910.803,43	\$ 6.702.764,71	\$ 0,00	\$ 51.446.934,60
\$ 822.661,16	\$ 7.525.425,87	\$ 0,00	\$ 52.269.595,76
\$ 910.803,43	\$ 8.436.229,29	\$ 0,00	\$ 53.180.399,19
\$ 880.631,68	\$ 9.316.860,98	\$ 0,00	\$ 54.061.030,87
\$ 909.986,07	\$ 10.226.847,05	\$ 0,00	\$ 54.971.016,94
\$ 880.631,68	\$ 11.107.478,74	\$ 0,00	\$ 55.851.648,63
\$ 897.703,05	\$ 12.005.181,79	\$ 0,00	\$ 56.749.351,68
\$ 897.703,05	\$ 12.902.884,84	\$ 0,00	\$ 57.647.054,73
\$ 868.744,89	\$ 13.771.629,73	\$ 0,00	\$ 58.515.799,62
\$ 891.134,63	\$ 14.662.764,36	\$ 0,00	\$ 59.406.934,25
\$ 862.388,35	\$ 15.525.152,71	\$ 0,00	\$ 60.269.322,60
\$ 891.134,63	\$ 16.416.287,33	\$ 0,00	\$ 61.160.457,22
\$ 892.777,88	\$ 17.309.065,21	\$ 0,00	\$ 62.053.235,10
\$ 806.380,02	\$ 18.115.445,22	\$ 0,00	\$ 62.859.615,12
\$ 892.777,88	\$ 19.008.223,10	\$ 0,00	\$ 63.752.392,99
\$ 870.332,18	\$ 19.878.555,28	\$ 0,00	\$ 64.622.725,17
\$ 899.343,26	\$ 20.777.898,54	\$ 0,00	\$ 65.522.068,43
\$ 870.332,18	\$ 21.648.230,72	\$ 0,00	\$ 66.392.400,61
\$ 894.830,87	\$ 22.543.061,59	\$ 0,00	\$ 67.287.231,48
\$ 894.830,87	\$ 23.437.892,46	\$ 0,00	\$ 68.182.062,35
\$ 865.965,36	\$ 24.303.857,81	\$ 0,00	\$ 69.048.027,70
\$ 897.703,05	\$ 25.201.560,87	\$ 0,00	\$ 69.945.730,76
\$ 868.744,89	\$ 26.070.305,76	\$ 0,00	\$ 70.814.475,65
\$ 897.703,05	\$ 26.968.008,81	\$ 0,00	\$ 71.712.178,70
\$ 912.029,10	\$ 27.880.037,91	\$ 0,00	\$ 72.624.207,80
\$ 853.188,52	\$ 28.733.226,43	\$ 0,00	\$ 73.477.396,32
\$ 912.029,10	\$ 29.645.255,53	\$ 0,00	\$ 74.389.425,42
\$ 916.437,81	\$ 30.561.693,34	\$ 0,00	\$ 75.305.863,23
\$ 946.985,74	\$ 31.508.679,08	\$ 0,00	\$ 76.252.848,97
\$ 916.437,81	\$ 32.425.116,89	\$ 0,00	\$ 77.169.286,78

\$ 979.196,26	\$ 33.404.313,15	\$ 0,00	\$ 78.148.483,04
\$ 979.196,26	\$ 34.383.509,41	\$ 0,00	\$ 79.127.679,31
\$ 947.609,29	\$ 35.331.118,70	\$ 0,00	\$ 80.075.288,59
\$ 1.005.153,03	\$ 36.336.271,73	\$ 0,00	\$ 81.080.441,62
\$ 972.728,74	\$ 37.309.000,47	\$ 0,00	\$ 82.053.170,36
\$ 1.005.153,03	\$ 38.314.153,50	\$ 0,00	\$ 83.058.323,39
\$ 1.019.051,25	\$ 39.333.204,75	\$ 0,00	\$ 84.077.374,64
\$ 920.433,39	\$ 40.253.638,14	\$ 0,00	\$ 84.997.808,03
\$ 1.019.051,25	\$ 41.272.689,39	\$ 0,00	\$ 86.016.859,28
\$ 985.795,08	\$ 42.258.484,47	\$ 0,00	\$ 87.002.654,36
\$ 1.018.654,92	\$ 43.277.139,39	\$ 0,00	\$ 88.021.309,28
\$ 985.795,08	\$ 44.262.934,47	\$ 0,00	\$ 89.007.104,36
\$ 1.004.755,13	\$ 45.267.689,60	\$ 0,00	\$ 90.011.859,50
\$ 1.004.755,13	\$ 46.272.444,74	\$ 0,00	\$ 91.016.614,63
\$ 972.343,68	\$ 47.244.788,42	\$ 0,00	\$ 91.988.958,31
\$ 971.572,78	\$ 48.216.361,20	\$ 0,00	\$ 92.960.531,09
\$ 932.838,22	\$ 49.149.199,42	\$ 0,00	\$ 93.893.369,31
\$ 956.276,35	\$ 50.105.475,77	\$ 0,00	\$ 94.849.645,66
\$ 953.047,60	\$ 51.058.523,37	\$ 0,00	\$ 95.802.693,26
\$ 872.466,40	\$ 51.930.989,77	\$ 0,00	\$ 96.675.159,66
\$ 952.643,80	\$ 52.883.633,57	\$ 0,00	\$ 97.627.803,46
\$ 914.088,47	\$ 53.797.722,03	\$ 0,00	\$ 98.541.891,92
\$ 942.938,72	\$ 54.740.660,75	\$ 0,00	\$ 99.484.830,64
\$ 906.245,65	\$ 55.646.906,41	\$ 0,00	\$ 100.391.076,30
\$ 926.297,36	\$ 56.573.203,76	\$ 0,00	\$ 101.317.373,66
\$ 922.633,87	\$ 57.495.837,64	\$ 0,00	\$ 102.240.007,53
\$ 887.744,00	\$ 58.383.581,63	\$ 0,00	\$ 103.127.751,52
\$ 909.986,07	\$ 59.293.567,70	\$ 0,00	\$ 104.037.737,60
\$ 875.089,65	\$ 60.168.657,35	\$ 0,00	\$ 104.912.827,25
\$ 900.572,91	\$ 61.069.230,26	\$ 0,00	\$ 105.813.400,15
\$ 890.723,69	\$ 61.959.953,96	\$ 0,00	\$ 106.704.123,85
\$ 824.506,05	\$ 62.784.460,01	\$ 0,00	\$ 107.528.629,90
\$ 899.343,26	\$ 63.683.803,26	\$ 0,00	\$ 108.427.973,15
\$ 868.347,95	\$ 64.552.151,22	\$ 0,00	\$ 109.296.321,11
\$ 898.113,18	\$ 65.450.264,39	\$ 0,00	\$ 110.194.434,28
\$ 867.553,94	\$ 66.317.818,33	\$ 0,00	\$ 111.061.988,22
\$ 895.651,73	\$ 67.213.470,06	\$ 0,00	\$ 111.957.639,95
\$ 897.292,88	\$ 68.110.762,94	\$ 0,00	\$ 112.854.932,83
\$ 868.347,95	\$ 68.979.110,89	\$ 0,00	\$ 113.723.280,78
\$ 888.257,10	\$ 69.867.367,99	\$ 0,00	\$ 114.611.537,88
\$ 856.816,67	\$ 70.724.184,66	\$ 0,00	\$ 115.468.354,55
\$ 880.434,84	\$ 71.604.619,51	\$ 0,00	\$ 116.348.789,40
\$ 874.659,99	\$ 72.479.279,49	\$ 0,00	\$ 117.223.449,38
\$ 829.410,99	\$ 73.308.690,48	\$ 0,00	\$ 118.052.860,37
\$ 882.083,07	\$ 74.190.773,55	\$ 0,00	\$ 118.934.943,44
\$ 843.247,58	\$ 75.034.021,13	\$ 0,00	\$ 119.778.191,02
\$ 850.634,62	\$ 75.884.655,75	\$ 0,00	\$ 120.628.825,64
\$ 820.378,00	\$ 76.705.033,75	\$ 0,00	\$ 121.449.203,64

\$ 847.723,94	\$ 77.552.757,69	\$ 0,00	\$ 122.296.927,58
\$ 854.788,58	\$ 78.407.546,27	\$ 0,00	\$ 123.151.716,16
\$ 829.624,47	\$ 79.237.170,75	\$ 0,00	\$ 123.981.340,64
\$ 846.475,77	\$ 80.083.646,51	\$ 0,00	\$ 124.827.816,40
\$ 809.087,61	\$ 80.892.734,12	\$ 0,00	\$ 125.636.904,01
\$ 820.161,95	\$ 81.712.896,07	\$ 0,00	\$ 126.457.065,96
\$ 814.287,75	\$ 82.527.183,81	\$ 0,00	\$ 127.271.353,70
\$ 743.819,33	\$ 83.271.003,14	\$ 0,00	\$ 128.015.173,03
\$ 818.065,14	\$ 84.089.068,28	\$ 0,00	\$ 128.833.238,17
\$ 787.613,99	\$ 84.876.682,27	\$ 0,00	\$ 129.620.852,16
\$ 810.085,91	\$ 85.686.768,18	\$ 0,00	\$ 130.430.938,07
\$ 783.547,21	\$ 86.470.315,38	\$ 0,00	\$ 131.214.485,28
\$ 808.403,77	\$ 87.278.719,16	\$ 0,00	\$ 132.022.889,05
\$ 810.926,68	\$ 88.089.645,83	\$ 0,00	\$ 132.833.815,73
\$ 782.733,27	\$ 88.872.379,11	\$ 0,00	\$ 133.616.549,00
\$ 804.194,94	\$ 89.676.574,04	\$ 0,00	\$ 134.420.743,93
\$ 785.987,86	\$ 90.462.561,90	\$ 0,00	\$ 135.206.731,79



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2014 00130 00**

En atención a la documental que reposa en el archivo digital 65 del expediente, mediante la cual se acredita la aceptación de solicitud de “procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante” de la señora **Rosalba Gutiérrez de Rúgeles** y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del canon 545 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia.

Comuníquese lo anterior al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica** para que además se sirva informar a éste juzgado la suerte respecto del trámite de negociación de deudas cuando corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del **7/02/2022** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99959becad8c887dcdf32251259a3c2a73775c4cfcb539f57266716e16c111b5**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2008 00242 00**

Téngase en cuenta que el término concedido en auto del 30 de noviembre de 2021 transcurrió en silencio (archivo digital 15).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del **07/02/2022**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las
07:30 am.

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c574a557ad5009ad317b2212f04e14b319d98ac07300a9dc315d0ed24f84d497**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente No. 500013103002 **2011 00310 00 (C2)**

En conocimiento de las partes el resultado infructuoso de la medida informado por **Fedearroz y El Cimarrón SAS** (Archivos digitales 22, 25).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del **07/02/2022** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab7d932617b805ffee0bf45db917e53e238eddf054dadf3b6b4e88392331b1**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2013 00054 00 (C2)**

1. Reunidas las exigencias de los artículos 305, 306 y 422 del Código de General del Proceso, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de **Bancolombia S.A** y a favor de **Gonzalo Hernando Monroy Quintero**, por los siguientes conceptos:

A) Por la suma de \$ **3.725.578 Mcte** por concepto de costas procesales a cargo del extremo demandado según fallos de primera y segunda instancia, y aprobación de dicha condena (C1, archivos digitales 1, 4, 8, 12).

B) Por los correspondientes intereses, equivalente al 0,5% mensual, desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el día en que se realice su pago efectivo por parte de la demandada (C1, A.12. Art. 305 CGP).

Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

2. De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del canon 306 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta decisión a la parte ejecutada por **estado**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b1586fba2c94b873b1fc1c7074cbeb6fbe52ef5f3b2c5aa7bd3ee3cef6243**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2013 00335 00 (C1)**

Revisado el expediente, se dispone:

Primero: Requerir al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a los sendos requerimientos del Despacho, último que fue reiterado con auto del 08 de septiembre de 2021 y comunicado mediante oficio No. 798 del 16 de noviembre de 2021.

Por secretaría, librese y remítase el oficio de rigor adjuntando copia de los archivos digitales 7, 12, 19, 24 y 25.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del **07/02/2022**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las
07:30 am.

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e14cb4db581b0df3e4c3bb55e0abb596370eabe39d12096071a8b18305d5339**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20140007300

1. Para los fines procesales correspondientes, obre en autos el oficio proveniente de la Policía Nacional, Seccional de Investigación Criminal Casanare, mediante el cual comunica que, en su base de datos, no se encontraron registro de inmovilización del vehículo de placa QGC-384¹.

2. En tanto que el **Parqueadero JYL** informó que en ese depósito se encuentra el automotor de placas QGC-384, desde el 28 de noviembre de 2015², se le requiere para que allegue los documentos mencionados en el escrito de 27 de enero de 2022: el oficio de 23 de julio de 2019; las liquidaciones comunicadas a entidad financiera demandante, Banco Pichincha SA; oferta de cesión del proceso de la referencia; y el oficio mediante el cual puso a disposición de este juzgado el mencionado rodante.

Para tal fin, se le concede al **Parqueadero JYL** el término de diez días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias y, de paso, hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes. Por secretaría, ofíciase.

3. Como Parqueadero JYL informó que en sus instalaciones se encuentra el referido bien, se ordena el **secuestro** del vehículo de placa QGC-384, marca Subaru, color blanco, modelo 2012, clase campero y de servicio particular.

Para dicha diligencia, se comisiona con amplias facultades de ley, incluidas las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Yopal**. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Deberá informar al comisionado que *«tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue»* (Art. 40 C.G.P).

4. En atención a la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado **Calixto Gaitán Bradixon** en las entidades financieras a las que se hace alusión el escrito de medidas cautelares³, las que deberán proceder en los términos indicados en el numeral 10 del canon 593 del Código General del Proceso.

¹ C2, archivo digital 11.

² C2, archivo digital 9.

³ C2, archivo digital 04.



Rama Judicial
República de Colombia

Se limita la medida a la suma de **\$300.000.000-**. Secretaría, elaborar los oficios correspondientes, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779e7b78d5d61801cd4782b1c8a1f86dcc6b7bc3f45a17ff0898ea00ed193faa**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Tres de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2015 00368 00**

En armonía con lo dispuesto por el numeral 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho (archivo digital 3).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ff85b1cdbc8861fd13716bd5e96b7bfdeeb415774ced611f37b328d3187038**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2017 00110 00**

Del avalúo comercial arrimado por la parte demandante (archivo digital 16), se corre traslado por el término de diez (10) días (Art. 444 No. 2 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24167bad067162469504f8cd39de293edace73e07ad8a0df6a214d11b3383098**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2017 00374 00

1. Se requiere **por última vez** al abogado **Germán Alfonso Pérez Salcedo** designado en este asunto como curador *ad litem* de los accionados **Amalfy Rubio Murcia, José Fernando Lozano Arias y Lakhi Sailesh** (archivo digital 19), para que dentro del término de diez (10) días dé cabal cumplimiento al auto del 15 de diciembre de 2021, esto es, “*allegue soporte documental de las designaciones previas -debidamente aceptadas- que, para el cargo de curador Ad-litem dice haber recibido en el marco de otros procesos*” (archivos digitales 22, 24).

Lo anterior, porque la documental arrimada solo da cuenta de los procesos en curso y no si dentro de los mismos el profesional en derecho actúa como curador *ad litem* (archivo digital 25), lo que impide relevarlo del cargo (Art. 48 No. 7 CGP). **De no proceder de conformidad, se tendrá por aceptado el cargo.**

Por secretaría, comuníquesele lo aquí dispuesto.

2. Frente a lo manifestado por el incidentante **Luis Guillermo Tovar Franco** (archivo digital 27), se le recuerda que cualquier intervención deberá hacerla por conducto de abogado, por tratarse de un asunto que requiere derecho de postulación (Art. 73 C.G.P, art. 25 Decreto 196/1971), máxime cuando con auto del 18 de junio de 2021 se reconoció como su apoderada a la abogada **Olga Cecilia Ramírez Alfonso** (archivo digital 13).

En todo caso, con relación a su inquietud sobre depósitos judiciales consignados ya la secretaría le brindó respuesta sobre su inexistencia (archivo digital 29), y para la petición de pruebas contó con el término legal y perentorio (archivo digital 9, págs. 71-84 – A.9); de manera que una vez concedido el traslado del incidente propuesto y el decreto de pruebas solicitadas y/o que de oficio llegue a considerar el Despacho, se resolverá lo que en derecho corresponda (Arts. 597 No. 8, 129 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del **07/02/2022**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las
07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83373dfdd4ad1765e9e7b7b9977354971d6434333abaaf26c6bf7d92a5a97297**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2017 00378 00

Ante el silencio del curador (Archivos digitales 8, 9 y 10), se ordena:

Primero: Releva al abogado **Alberto Ávila Reyes** del cargo de curador *ad litem* del demandado **Óscar Celedonio Pinzón Ovalle** (Art. 49 CGP). En su lugar, se designa como curadora ad-litem a la abogada **María Fernanda Cohecha Masso**¹, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio del demandado **Óscar Celedonio Pinzón Ovalle**, teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento.

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

¹ Datos de notificación en el radicado 500013153002 20220002300.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c923f713026c8714a194913c4f8786eea085950d6751d3870018d2176d7362**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20180002900

Reunidas las exigencias de los artículos 305, 306 y 422 del Código de General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

A. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** a favor de **Luis Ernesto Rueda** y a cargo de **Justiniano Gutiérrez Gutiérrez**, por la suma de \$3.017.052, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas mediante proveído del 2 de diciembre de 2021, a cargo de la parte demandada.

B. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b8dd8f30d5696567f1cb0fe3f9d47c7eac66578d8e7324bc56bf4fc4c77265**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2018 00220 00**

En atención a lo solicitado por las partes (archivo digital 13), se ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia por el término de tres (03) meses.

Sin perjuicio de lo anterior, se conmina a la parte demandante a que en la oportunidad pertinente surta la notificación de los demandados (archivo digital 11), pues la documental arimada no tiene el resorte de constituir enteramiento por conducta concluyente (Art. 301 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3740f0248b3348e97db14a2bb7f6235a8547305fa0e9bcabbae92ce7b91f8c**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 **20190017700**

En atención la petición elevada por el comunero demandado **Jairo Enrique Melo Torres¹** y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en tanto que, por auto de 15 de diciembre de 2021, se aceptó la transacción celebrada por las partes y se dispuso declarar terminada la acción especial divisoria de la referencia.

Secretaría, de forma inmediata libre el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 31.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9d031c6c36b643f22e3237aa219b9362a506bc83a07d8b1669f93263517795**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2019 00362 00**

1. Se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **Cielo Millán Álvarez** (Art. 466 CGP) decretado por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**, dentro del proceso promovido por **Luis Fernando Londoño Ramírez**, comunicado el 25 de enero de 2022, mediante oficio No. 940 del 31 de mayo de 2021. La medida se limita a **\$ 53.250.000 Mcte** (archivos digitales 22, 23).

Se ordena a secretaría informar lo pertinente a dicho estrado judicial.

2. No se accede a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito (archivo digital 20), pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas*” (Núm. 7º, Art. 455 del C.G. del P), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las cosas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, Art. 461 *Ibidem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Adicionalmente, tenga en cuenta el togado que no ha transcurrido un tiempo considerable desde la primera aprobación a la liquidación del crédito (archivo digital 14).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2910d79ea544121177476258638d1a7a5c004e5bb9f966425f13b0302bfb663**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20200000800

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual le asignó competencia a este estrado judicial para tramitar la acción ejecutiva con garantía real promovida por Fondo Nacional del Ahorro “*Carlos Lleras Restrepo*” en contra de Bibiana Marcela González Torres.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la citación para la diligencia de notificación personal que reposa en el archivo digital 05 del expediente.

3. Se requiere a la parte actora para que continúe con las diligencias necesarias para lograr el acto de enteramiento personal de la ejecutada. Además, deberá acreditar la inscripción del embargo sobre el bien cuya garantía real se pretende hacer efectiva.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del 07/02/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac83bcb9018b425b73782da115068c1da5137ac65e6cec19fe911b520c06d9d**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2021 00299 00**

Revisado el expediente y atendiendo lo solicitado por las partes, se dispone:

1. En conocimiento de los extremos procesales lo informado por **Banco BBVA S.A** y “**Congente**”, sobre el resultado infructuoso de las medidas cautelares (Archivos digitales 19, 26).

Así mismo, el traslado realizado por la cámara de comercio de Bogotá a la Cámara de Comercio de Villavicencio para el registro de la cautela (archivo digital 21), como también lo comunicado por **Constructora Colpatria** haciendo saber que inscribió la medida y dejó a disposición de este proceso la suma de \$ **117.479.362 Mcte** (archivo digital 23).

2. Se tiene a los demandados **DCR Transporte y Logística de Carga SAS, Daniel Caballero Rodríguez y José Federico Riveros Ladino** notificados por conducta concluyente (Arts. 300, 301 CGP).

Por secretaría, compútese los términos que tienen para ejercer su derecho de defensa.

3. Conforme a lo deprecado (archivos digitales 22, 25), se decreta:

Levantar la medida cautelar de embargo y retención de los créditos que por su naturaleza y cuantía sean susceptibles de cautela, y que tengan los demandados **DCR Transporte y Logística de Cargas S.A.S, y Daniel Caballero Rodríguez** a su favor en **Constructora Colpatria**; medida que fue comunicada mediante oficio No. 1122 del 10 de diciembre de 2021 (archivo digital 9).

Así mismo, se levanta la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que por su naturaleza y cuantía sean susceptibles de cautela y que tengan los demandados **Daniel Caballero Rodríguez y DCR Transporte y Logística de Carga SAS**, en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S, en cualquiera de las sucursales existentes en el territorio nacional; cautela que fue comunicada mediante oficio No. 1125 del 10 de diciembre de 2021 (archivo digital 14).



Rama Judicial
República de Colombia

De existir depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso procédase a su entrega a la persona afectada con la medida.

Líbrese los oficios respectivos previa verificación de embargos de remanentes.

Por mandato de lo establecido en el artículo 597, núm. 10, se requiere a las partes para que expresamente manifiesten si existe algún consenso en punto de la condena en costas derivada del levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d6fc7e7cc5cf04d5f3ed31bdc2d87ea9cb823238554e7e0135d02434898ea2**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2021 00302 00**

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Bancolombia S.A** en contra de **Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia SAS** y **John Henry Garzón Gil**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (archivo digital 05), se libró la orden de apremio a cargo de **Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia SAS** y **John Henry Garzón Gil**, para que le pagaran a **Bancolombia S.A**, las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés base de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verificara el pago.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los demandados **Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia SAS** y **John Henry Garzón Gil**, se notificaron por mensaje de datos (Art. 8 Dto. 806/20), y dentro del término legal no acreditaron el pago de la obligación ni formularon excepciones de mérito (archivo digital 6).
3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada en su contra para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.



Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021 (archivo digital 05), a cargo de **Asesorías Inversiones y Consultorías de Colombia SAS** y **John Henry Garzón Gil**, y a favor de **Bancolombia S.A.**

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba29bb7f9726d8bfb866d4a617ae74ff23b49b108eb486434a5e959bbcadd13**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2021 00302 00**

En conocimiento de las partes las respuestas brindadas por **Banco de Occidente S.A;**
Bancoomeva S.A; **Banco Caja Social S.A,** y **Secretaría de movilidad,** dando a conocer el
resultado infructuoso de las cautelas (archivos digitales 13, 14, 16, 18).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358c8027fd583f29a03f92a00204d0da145d7b36ba10efa91b4c024725848c96**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2021 00306 00**

1. Subsana la demanda (archivos digitales 6,7), se admite la acción declarativa de *responsabilidad civil* promovida por **Carlos Evelio Muñoz Flórez** contra (i) **Jairo Efraín Cerón Martínez**, (ii) **Humberto Botero Echeverri** y (iii) **Henry Castrillón Arce**.
2. Se dispone tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Previo a decidir sobre la pertinencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se ordena prestar caución por la suma de \$ 60.000.000 Mcte, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.
5. Se reconoce al abogado **Guillermo Rueda Rodríguez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11357fab803210d3a250f4801e32d2ba47ed5f0b7e53311f3c64d175d9943888**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 **20210032300**

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá SA** y a cargo de **Servicios Agrícolas Caricare SAS, Alonso Céspedes Rusell y Yosira Ayala Fuentes**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **9008632946**:

1.1. Por la suma de \$ **280.900.805**, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 15 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, generados del 27 de diciembre de 2020 al 14 de octubre de 2021.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos y cartas de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.



Rama Judicial
República de Colombia

F. Se reconoce al abogado **Germán Pérez Salcedo** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ffa6a02dd9067a86f99c8933e71ba05d6ca9254560f806bdabf197fedfdc2e**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2021 00326 00**

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 5), pues guardó silencio.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda.

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed2f4a337fdf547cae009b2702165ec68dd0d91b6675edc8918bee92d5ced73**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210032800

1. Revisado el escrito aportado el 11 de enero de 2021¹, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el proveído emitido el pasado 9 de diciembre².

1.1. En efecto, se encuentra cerrado el folio del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 230-20917, según se advierte con el certificado de tradición visible en las páginas 20 a 26 del archivo digital 01. Ante esa situación, en el literal d) del auto anterior, se ordenó a la parte actora adicionara y aclarara los hechos de la demanda; especificara con la documentación pertinente a qué obedeció ese hecho y precisar entonces cuál era la situación jurídica, catastral y física actual del predio que fue objeto de campamento mediante la escritura pública 283.

Al respecto, la parte únicamente señaló que el bien fue objeto de división jurídica. En otras palabras, el predio fue englobado en 36 folio de matrículas independiense, pero sin segregarse.

2. De esa forma, omitió el deber de cumplir con uno de los requisitos adicionales de la demanda, como lo era identificar el inmueble objeto del litigio, integrado por 36 folios de matrícula inmobiliaria, conforme lo impone el artículo 83 del Código General del Proceso, normativa que exige especificarlos «*por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique*». Formalidad este que debe cumplirse al momento de la presentación de la demanda, a fin de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Pablo Antonio Herrera Baquero** contra **Pedro José Sierra y Cía. Ltda.** y otro.

Segundo. - Ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 08.

² Archivo digital 07.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036647f601ddc9bfd747830cba8854eb55f1cfb477b43922706bf7b66d3f43a7**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210034200

Se tiene por extemporáneo el escrito allegado por la parte actora, el 17 de enero de 2022, mediante el cual pretendía subsanar la demanda, en tanto que el auto admisorio se notificó en estado de 10 de diciembre de 2021, por lo que el lapso legal para cumplir la orden impuesta feneció el 11 de enero de 2022. No es posible tener en cuenta el presunto mensaje de datos que se envió a este estrado judicial el 17 de diciembre, pues, el mismo día, fue rechazado en razón a la vacancia judicial; en el código de devolución, claramente se indicó que regresaríamos el 11/01/2022. Pese a ello, la parte reenvió el mensaje hasta el 17 siguiente.

Tampoco es dable tener por presentado el memorial el día hábil siguiente al 17 de diciembre de 2021, en tanto que el mensaje no se recibió en el buzón de correo electrónico, itérese, debido a su rechazo por la vacancia judicial.

De otra parte, debe indicarse que el despacho logró corroborar que la parte actora, al presentar la demanda, el 19 de noviembre de 2021, incorporó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Empero, omitió acreditar el envío a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, pese a inadmitirse el escrito introductor para que se subsanara el defecto señalado (num. 1. Art. 90 CGP), el extremo actor no cumplió la carga impuesta en el perentorio e improrrogable término de cinco (5) días, razón por la que el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda instaurada por **Astrid Calderón Sánchez** contra **Ferticampo Colombia SAS**.

Segundo. – Autorizar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b82792258854179d1c994f5f2d0395875f5ea0688124c5c4af24a9e4ed7c42f**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210035500

1. Se inadmite la anterior demanda de rescisión por lesión enorme, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a. Ajuste el juramento estimatorio previsto por el canon 206 del Código General del Proceso, en el que deberá incluir el valor de los frutos cuya indemnización reclama, discriminando cada uno de sus componentes.
- b. Frente a la pretensión subsidiaria de nulidad absoluta, precise sobre qué negocio jurídico recae la pretensión.
- c. Si pretende la rescisión del negocio jurídico protocolizado en la escritura pública 3388 de 30 de julio de 2021, de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, indique por qué el señor Juan Esteban Linares Dueñas interviene en este asunto como demandante, quien no hizo parte de la compraventa objeto del litigio.

2. Se reconoce a la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91727fd19c7019ccf51a86d1f266dbb4a4e809e6c7fcf809da9bf2c2a27f152**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2021 00357 00**

El **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**, con auto del 14 de octubre de 2021, dispuso remitir la totalidad del expediente del proceso ejecutivo allí cursado bajo radicado **2017-659**, con ocasión a la demanda acumulada presentada por la señora **Luz Miryam Cobos Agudelo** (Archivo digital 1, pág. 488).

Empero, previo a resolver sobre la mencionada acumulación (Arts. 463, 149, 27 CGP), el Despacho remitente deberá organizar en debida forma el expediente judicial, pues se otea que la documental allegada consta de 489 páginas unificadas, pero en realidad, no se trata de un solo cuaderno y menos de un solo proceso allí ventilado.

La demanda primigenia fue la promovida por **Felix Amadeo Colmenares Rodríguez** que ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución (págs. 20-21, 60-62), pero también se acumuló la de **Gilma Duarte Rubio** (pág. 454), y la de **Janeth Torres Rodríguez** (págs. 465-466).

Así las cosas, se advierte que el expediente consta de al menos seis (6) cuadernos (págs. 477, 488), incluyendo no solo la demanda principal, sino las acumuladas con las medidas cautelares decretadas y practicadas frente a cada acción.

Como si fuera poco, la última demanda acumulada impulsada por la señora **Luz Miryam Cobos Agudelo** y que fue la que motivó la remisión de las diligencias, ni siquiera tiene legible el escrito de demanda ni los títulos valores base de la ejecución (págs. 477- 488).

Por lo anterior, se ordena:

Primero: Requerir al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio** para que dentro del término de quince (15) días, discrimine y reproduzca digitalmente la totalidad del expediente, cuaderno por cuaderno, por separado, de manera **organizada, cronológica y legible**.

Cumplido lo anterior, remita las diligencias dentro del mismo plazo para efectos de resolver sobre el mérito de la acumulación instada.

Secretaría, oficie y comuniqué por el medio más expedito adjuntando copia de este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f4212a083724f582c3be9d6f52954f926eaf668b180fe4d74e23ffe22c5257**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2021 00361 00**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

a) Aclare las pretensiones (Art. 82 No. 4 CGP), pues revisado en conjunto el escrito de demanda no deviene nítido si la resolución del contrato que pide es con ocasión a la venta del inmueble prometido a un tercero; por contener cláusulas abusivas – contrato leonino - o por haberse incurrido en lesión enorme (rescisión), según se relata en el hecho 21.

En todo caso, sea cuales sean los hechos generadores de incumplimiento contractual, deberá precisarlo en los pedimentos, acudiendo de ser el caso a la acumulación de pretensiones (Art. 88 CGP).

b) Aclare contra quién se dirige la demanda (Art. 82 No. 2 CGP), pues aunque el poder especial refiere que es contra **Freddy Jiménez Acosta**, en el acápite de pruebas insta el interrogatorio de las señoras Nidia Patricia Mendoza Gutiérrez, Evangelina Mahecha Bernal, Rosa María Cano Velásquez, y el señor Daniel Alexis Jiménez Tivavija, quienes no fueron suscriptores del contrato cuya aniquilación pretende.

Si las personas mencionadas son accionadas, deberá adecuar el poder y expresar con bastante claridad los fundamentos de hecho y derecho para su llamamiento. Si se trata de terceros, bien pueda encauzar la petición como prueba testimonial siguiendo los parámetros del artículo 212 del CGP.

c) En aras de facilitar el acceso a la justicia y retroalimentación entre los extremos procesales, el demandante dé cumplimiento al artículo 06 del Decreto 806 de 2020: *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

En virtud de lo anterior, suministre además el canal digital y/o correo electrónico de los testigos cuya declaración insta (Art. 212 CGP).

d) Adecue las medidas cautelares al tenor del artículo 590 No.1 literal b, pues por la naturaleza del asunto las medidas preparativas en principio procedentes son solo las de inscripción de demanda.



e) Realice el **juramento estimatorio** en la forma que prevé el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, ***discriminando cada uno de sus conceptos.*** (...)”.

Si se trata de daño emergente y/o lucro cesante, se recuerda que “[d]e acuerdo con el art. 1614 del C.C., que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”¹.

Lo antedicho, porque en el acápite del juramento no se especifica por qué concepto se reclama aquellas sumas de dinero.

f) Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos, debidamente organizada (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **10** del
07/02/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Sánchez García

Secretaria

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014). Rad: 11001 31 03 037-2008-00294-01. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5e0df794df8cc5eabcbce0d7290d417e889b23cb1bea201fb736d366f0daab**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210036200

Por subsanarse dentro de término, se dispone:

1. Admitir la demanda de *imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica* promovida por **Electrificadora del Meta SA ESP** contra **Bazar del Vidrio SAS**.

2. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días (numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985).

3. Advertir al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones. Sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

4. Ordenar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la *litis*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-171562. Secretaría, librar el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

6. Autorizar el ingreso al predio denominado **La Trinchera**, ubicado el municipio de Villavicencio, identificado con cédula catastral 50001 0005 0007 0091 000 y matrícula inmobiliaria 230-171562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se proceda a la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al **Alcalde de Villavicencio** y entregar, a su vez, una copia al buzón electrónico del accionante. Ello, para el cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 2020.

Adviértase que la orden otorgada, supone, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, la facultad del demandante para pasar por los predios afectados,



Rama Judicial
República de Colombia

por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d096682b8a2fd1d567a1e7de573c51737cb5c2615e49c82f8122c13290d1829**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 **20210036400**

1. Se inadmite la anterior demanda de rendición provocada de cuentas, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a. Precise desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso.
- b. Teniendo en cuenta la naturaleza de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré base de esta ejecución, en pretensiones separadas, determine el valor de cada una de las cuotas no canceladas del pagaré, vencidas con anterioridad a la presentación de esta demanda, el periodo correspondiente de cada una de ellas y el interés remuneratorio a cobrar.

2. Se reconoce al abogado **Reginaldo Enrique de la Ossa Montes** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba75580b875e8189473cd0319e8e90ec8c43f4ec6bb65e487cc5ae8ae8acbe0**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210036700

1. Se inadmite la anterior demanda de resolución de contrato, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Adecue el acápite de pretensiones de la demanda, atendiendo lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. En tal sentido, **concrete** el valor que reclama por concepto de intereses causados a la fecha de promover la presente acción declarativa.
- b) Ajuste el juramento estimatorio previsto por el canon 206 del Código General del Proceso, en el que deberá discriminar debidamente las indemnizaciones que allí invoca, teniendo en cuenta las demás prevenciones contenidas en esta disposición. Además, aclare tal acápite, pues en el capítulo de pretensiones no se hace pedimento diferente al reconocimiento de intereses y cláusula penal.
- c) En los términos del canon 83 del Código General del Proceso, especifique el inmueble apartamento 304 T-2 de Torres de la Pradera de la ciudad de Villavicencio, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique.
- d) Frente a la solicitud testimonial, deberá *«enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba»* de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce a la abogada **Adela Garzón Ballesteros** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65688f816fa84f0593c3c7f356fe7295fd9eeac17b1d32fd1240c7f72c3bf80a**

Documento generado en 04/02/2022 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220000200

Se inadmite la anterior demanda de responsabilidad civil extracontractual, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a. Adecue los poderes otorgados presuntamente por los señores **Carlos Alberto Rodríguez Peña y Luis Audelo Rodríguez Peña** en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carecen de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumieran auténticos, no se acreditó que fueran otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». De esa forma, debe probar que los demandantes remitieron los memoriales desde la dirección de correo electrónico en la que reciben notificaciones judiciales.
- b. Allegue, debidamente actualizados, los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 10 del 07/02/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e6a8e33219c4ffb372a363948447e5dd1aaa21db8524d00265ad6b436325a5**

Documento generado en 04/02/2022 04:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 **20220000500**

Se inadmite la demanda de simulación, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Precise en el poder, en el encabezado de la demanda y en la pretensión primera la clase de acción que promueve. En tal sentido, deberá establecer la categoría de la simulación cuya declaratoria persigue: esto es, relativa o absoluta.

Establecida la misma, las pretensiones sucesivas deberán ajustarse a la naturaleza de la simulación escogida. Recuerde que en caso de no ser acumulables las pretensiones, podrá proponerlas como principales y subsidiarias, a voces del numeral 2, canon 88 del Código General del Proceso.

- b) Adose el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-26835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, debidamente actualizado, necesario para determinar la competencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por ordinal 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- c) Allegue el certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio.
- d) En cumplimiento de lo previsto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección física y electrónica en que el demandado Luis Enrique Gaviria Henao recibirá notificaciones personales.

Así mismo, indique la dirección electrónica en que la demandante, su apoderada judicial y el demandado Fabio Martín Ríos Ramírez recibirán notificaciones personales. Desde ya se precisa, ninguna de ellas podrá coincidir entre sí.

- e) Enumere los elementos de convicción relacionados en el acápite de prueba documental y adecue el inciso final de dicho capítulo, en el sentido de indicar respecto de quién pretende establecer la capacidad económica, pues son dos los demandados.



Rama Judicial
República de Colombia

f) Indique el domicilio de las partes.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bafda0ccf4ee818862682232acdaece0332ee69b882ff5947849611c18522ff**

Documento generado en 04/02/2022 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220000700

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Adecue el acápite de pretensiones de la demanda, atendiendo lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. En tal sentido, en el ordinal segundo concrete cuál es la situación jurídica que busca alterar o modificar, pues resulta inentendible que solicite, *«una vez declarada la existencia del contrato de permuta entre las partes, se orden su respectiva elaboración y firma»*.
- b) En cuanto defina cuál es el pronunciamiento que solicita al órgano judicial, modifique el poder, a fin de determinar e identificar el asunto, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso. Comporta señalar que no se aportó el poder presuntamente otorgado por el ciudadano Didier Hernán Botero Ramírez.
- c) Frente a la solicitud testimonial, deberá *«enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba»* de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668d1eaddb1a1a45f1bd59028b2f4c3528ef296843f8d0095ce855e6c4767cd8**

Documento generado en 04/02/2022 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220001100

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 3º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 17 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el bien objeto del litigio se encuentra avaluado en la suma de \$17.616.000, según lo indicó la parte actora en el acápite de cuantía; manifestación que se corrobora con el recibo de cobro de impuesto predial unificado, en el que se señala el justiprecio, para el año 2013, en la suma de \$13.905.000¹. Monto que no supera el límite de los \$150.000.001, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la demanda de pertenencia promovida por **Carmen Cecilia Ruiz** contra **Corporación Las Américas**. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 01, pág. 9.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7b8b514248ec1ca049fa7c4ef771c3f1e90d51979e5cd061ca69479b00b8c**

Documento generado en 04/02/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 **20220001300**

Se inadmite la demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Aportar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del bien que pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- b) Deberá dirigir la demanda contra todos los titulares del derecho real de dominio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- c) Comoquiera que debe promover la demanda contra todos los titulares del derecho real de dominio, habrá de indicar el domicilio de cada uno de los demandados, su número de identificación o el número de identificación tributaria y el lugar, la dirección física y electrónica donde recibieran notificaciones personales, conforme lo exigen los ordinales 2 y 10 del canon 82 del Código General del Proceso.

En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las mismas.

- d) Adose el poder especial conferido a la profesional del derecho para presentar la presente acción verbal. Desde ya se le indica que el escrito de mandato debe identificarse con claridad la acción y el bien objeto del litigio.

Además, debe ajustarse a las disposiciones de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, es necesario acreditar la autenticidad mediante presentación personal o de firma digital. Recuerde que también puede conferirse por mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «*[L]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*». De esa forma, debe probar que el demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.



- e) Frente a la solicitud de prueba testimonial, deberán “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*” de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d44802d7a511fc95b31d6bba942eccf4c5055612ae13aa770f39d5b2d7137b**

Documento generado en 04/02/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220001600

Revisados los documentos base de ejecución, se advierte que los mismos no tienen la aptitud jurídica para ser reputados títulos valores de contenido crediticio, en tanto que carecen de los requisitos previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso. De forma que se negará el mandamiento de pago, con sustento en las siguientes consideraciones:

1. Como formalidades, la factura de venta debe contener la fecha de su recibido *«con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley»*, según lo ordena el numeral 2 del precepto 3 de la Ley 1231 de 2008. Disposición que fue desarrollada en el numeral 2, artículo 5, del Decreto 3327 de 2009, en el cual se consagra de forma diáfana cómo *«...el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento»*.

Exigencias cuya omisión impiden que el instrumento constituya título valor, conforme lo regula el inciso segundo del referido artículo 3, a cuyo tenor, *«[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo»*.

1.1. En aplicación de tales premisas normativas, al estudiar las facturas PV2 0000000522, COO0000002048, COO0000002183, COO0000002302, COO0000002383, COO0000002460, COO0000002553, COO0000002670, COO0000002692, COO0000002716, COO0000002745, COO0000002785, COO0000002798, COO0000002838, COO0000002851, visibles en las páginas 7 a 21 del archivo 01 del expediente digitalizado, se advierte que únicamente contienen un sello impreso, en el que se indica el nombre y NIT de la entidad encargada de recibir las facturas y fecha de recibido, sin que se logre identificar a la persona que los tomó.

Ante esa situación, se concluye que los instrumentos no satisfacen el requisito contenido en el numeral 2 del referido canon 3, toda vez que en ninguno de ellos se indica el nombre, identificación y firma del sujeto encargado de atender la



correspondencia. De manera que no se pueden catalogar como títulos valores, a raíz de la inteligible restricción que consagra el inciso segundo del referido artículo 3.

En torno al reparo de la signatura, comporta indicar que el artículo 826 del Código de Comercio define tal acto como *«la expresión del nombre del suscriptor o del alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal»*. Pero en lo que atañe a la firma mecánica, es de precisar que el legislador le otorgó eficacia solo a aquellos *«...negocios en que la ley o la costumbre lo admitan»*. Frente a lo cual es incuestionable que en el ordenamiento jurídico no se encuentra autorizado que la firma exigida por el numeral 2, artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, pueda realizarse de forma mecánica y tampoco está probado que la costumbre le otorgue a ese tipo de firma todos los efectos y alcances que a la firma autógrafa.

1.2. Por su parte, en lo que corresponde a las facturas COO0000002888, COO0000002897, COO0000002908, COO0000002815, COO0000002931, COO0000002939, COO0000002948, COO0000002998, COO0000003003, PV2 0000000746, COO0000003030 y COO0000003046, que se encuentran en las páginas 23 a 38, archivo 01 del expediente digital, tampoco se configuró la aceptación tácita. Pues bien, dichos documentos no contienen la firma o nombre de quien la recibe ni la fecha en que ello ocurrió.

Y si bien, para acreditar la entrega de tales instrumentos se allegaron los pantallazos de mensajes de datos enviados a Andrea Rojas y Gissela Ochoa Cachón, no es posible advertir que las destinatarias tuviesen relación alguna con las personas jurídicas que se pretenden ejecutar o fuesen las encargadas de recibir la facturación. Tampoco es dable determinar los documentos que se remitieron a través de mensajes electrónicos. De suerte que las constancias que reposan en las paginas 22, 27 31, 35 y 37 carecen de la virtualidad para probar la entrega de los instrumentos.

Tal distinción es indispensable para la aceptación tácita, pues es desde ese momento en que empieza a contabilizar el término de tres (3) días para que el comprador o beneficiario el servicio reclame en contra de su contenido, *«...mediante la devolución de la misma [factura] y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título...»* (art. 773 C. Co.). Así las cosas, la omisión advertida impide considerar a las facturas *«...irrevocablemente aceptada[s]»*.

2. También se aportaron las facturas electrónicas CP0000000014, CP0000000029, OF0000000024, CP0000000061, OF0000000034, CP0000000084, CP0000000101, OF0000000045, CP0000000120, OF0000000055, CP0000000139, OF0000000065,



OF0000000086, OF0000000097 y OF0000000110, que reposan en las páginas 40 a 67 del archivo 01 del expediente digital. Sin embargo, ninguna tiene constancia de entrega a física al beneficiario de los servicios. Los mensajes de datos tampoco dan cuenta que los documentos enviados correspondieran a las facturas que aquí se pretende ejecutar.

Por último, debemos recordar que, para la aceptación tácita de la factura electrónica, es indispensable la constancia de recibo proveniente del beneficiario del servicio, pues es a partir de la recepción de esa certificación que empieza a correr el término para que éste se realice el reclamo al emisor, so pena de tenerse por aceptada la factura de manera irrevocable. Así lo prevé el canon 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, a cuyo tenor:

«Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo» (se destaca).

3. Las señas inobservancias impiden afirmar que los documentos «...provenzan del deudor (...) y constituyan plena prueba...» contra **Corporación Mi IPS Llanos Orientales y Corvesalud SAS**, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:



Primero. - Negar el mandamiento de pago incoado por **Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud Corporación Mi IPS Llanos Orientales y Corvesalud SAS.**

Segundo. – Autorizar la devolución del libelo junto con sus anexos al extremo actor.

Secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10 del 07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef901e5121a21a34f148b143c60d54d6f08c5ac3623d3dfe6c333320310b639**

Documento generado en 04/02/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220002000

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 6º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 17 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el bien objeto del litigio se encuentra avaluado en la suma de \$35.663.000, según se verifica con el estado de cuenta de impuesto predial unificado¹. Monto que no supera el límite de los \$150.000.001, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la demanda de restitución de tenencia promovida por **Olga Lucía León Guevara** contra **Pedro Julio León Guevara**. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10** del **07/02/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 01, pág. 40.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9542844ccdc0cc40ba2904fcf04622cd5eca9d50218f91fb995eab3babd1307d**

Documento generado en 04/02/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cuatro de febrero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220002300

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda SA** y a cargo de **Luis Bernardo Bustos López**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **110000174557**:

1.1. Por la suma de **\$236.438.266**, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 19 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por la suma de \$32.329.058, por concepto de intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos y cartas de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce a la abogada **María Fernanda Cohecha Masso** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 10 del 07/02/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a894a46640a5d4a7f5c0b07168b64361cc26f963ef308afaf6f91ba1b2c2a4d**

Documento generado en 04/02/2022 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>